

# PROTOCOLO PARA LA ADHESION DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) AL ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO (SGPC)

---

**Aprobado/a por:** Ley N° 17.944 de 04/01/2006 artículo 1.

Los gobiernos participantes del Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (en adelante denominados respectivamente "participantes" y "SGPC") y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), un agrupamiento regional de países en desarrollo que incluye a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (en adelante denominado "MERCOSUR"),

TENIENDO EN CUENTA los resultados de las negociaciones para la adhesión del MERCOSUR al Acuerdo sobre el SGPC,

ACORDARON por medio de sus representantes lo siguiente:

1. EL MERCOSUR se transformará, con la entrada en vigor de este Protocolo de conformidad con el párrafo 5, en un participante del Acuerdo sobre el SGPC, conforme lo definido en su Artículo I y deberá aplicar a los participantes las disposiciones del Acuerdo sobre el SGPC.
2. En cada caso que los Artículos del Acuerdo sobre el SGPC se refieran a la fecha de aquel Acuerdo, la fecha aplicable con relación al MERCOSUR será la fecha de este Protocolo.
3. La lista contenida en el Anexo se transformará, con la entrada en vigor de este Protocolo en una lista del Acuerdo sobre el SGPC relativa al MERCOSUR.
4. Este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la UNCTAD. Estará abierto a la aceptación por medio de la firma u otra forma, por el MERCOSUR, hasta el 31 de diciembre de 2001. Estará también abierto a la firma de los participantes.
5. Este Protocolo entrará en vigencia el trigésimo día siguiente al de su aceptación por el MERCOSUR.
6. Habiéndose convertido en un participante del Acuerdo sobre el SGPC de conformidad al párrafo 1 de este Protocolo, el MERCOSUR podrá acceder al Acuerdo sobre el SGPC según los términos aplicables de este Protocolo por medio del depósito de un instrumento de adhesión entregado al Secretario General de la UNCTAD. Tal adhesión tendrá efecto en el trigésimo día siguiente al depósito del instrumento de adhesión.

7. El Secretario General de la UNCTAD deberá suministrar a la brevedad una copia certificada de este Protocolo y una notificación de cada aceptación del mismo, de acuerdo con el párrafo 4 a cada participante y al MERCOSUR.

HECHO en Ginebra el vigésimo octavo día de noviembre de 1997, en una única copia, en árabe, inglés, francés y español, excepto conforme dispuesto de otra forma en lo que se refiere a la lista anexada al Protocolo siendo todos ellos auténticos.

Los signatarios, debidamente autorizados firmarán este Protocolo en las fechas indicadas.

THE SOUTHERN COMMON MARKET (MERCOSUR)  
LE MARCHE COMMUN DU SUD (MERCOSUR)  
MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

ARGENTINA:	BRAZIL:
DE L'ARGENTINE:	DU BRESIL:
LA ARGENTINA:	EL BRASIL:
PARAGUAY:	URUGUAY
DU PARAGUAY:	DE L'URUGUAY:
PARAGUAY:	EL URUGUAY:

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES  
ENTRE PAISES EN DESAROLLO  
(SGPC)

Lista del MERCOSUR

Esta lista es auténtica sólo en español.

LISTA DE CONCESIONES DEL MERCOSUR (SGPC) CONVERTIDA AL SA/96

NCCA	NCM- (basado en SA96)	Descripción NCM (Nomenclador Común del Mercosur)	Tarifa de	Concesiones
			Base "Ad Valorem" %	
			(Arancel Externo Común)	(Margen de Preferencia %)
04.03	0405	Manteca (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; Pastas lácteas para untar		
04.03.01.00	0405.10.00	Manteca (mantequilla)		16 30
	0405.90	Las demás		
04.03.02.00	0405.90.10	Aceite butírico		16 30
08.04	0802.50.00	Pistachos		10 10
08.01	0804	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos		
08.01.01	0804.10	Dátiles		
08.01.07.00.00	0804.10.10	Dátiles (frescos)		10 50
	0804.10.20	Dátiles (secos)		10 50

09.02	0902	Té, incluso aromatizado		
	0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		
09.02.01.00ex		ex: hybiscus en hojas frescas	10	40
09.02.99.00ex		ex: hojas de senna		
		(excepto en hojas frescas)	10	40
09.06	0906	Canela y flores de canelero		
09.06.01.00	0906.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	50
09.09	0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayasalcaravea; bayas de enebro		
	0909.10	Semillas de anís o de badiana		
09.09.01.00	0909.10.10	Semillas de anís (anís verde)	10	40
09.09.05.00	0909.30.00	Semillas de comino	10	40
12.07	1211	Plantas, parte de planta, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		
	1211.90	Los demás		
	1211.90.90	Los demás		
12.07.11.00		ex: Camomilla	8	20
12.07	1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; carozos (huesos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cicorium yntibus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	1212.20.00	Algas		
12.07.04.00		ex1: Algas para uso médico	6	30
	12.07.99.00	ex2: Las demás	6	20
13.02	1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales		
13.02.01.00	1301.10.00	Goma laca	4	40
13.02.06.00	1301.20.00	Goma arábica	4	40
13.03	1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
13.03.01	1302.1	Jugos y extractos vegetales		
	1302.14.00	De piretro (pelitre) o de ríces que contengan rotenona		
13.03.01.38		ex: de piretro	2	30
	1302.19	Los demás		
	1302.19.90	Los demás		
13.03.01.09		ex1: de beyadona	8	50
13.03.01.16		ex2: de cola	8	50

15.07	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente		
15.07.01.04	1509.10.00	Virgen	10	10
	1509.90	Los demás		
15.07 02.04	1509.90.10	Refinado	10	10
15.07.02.04	1509.90.90	Los demás	10	10
15.07	1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceite o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	10	10
20.06	2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte		
	2008.40	Peras		
2006.01.14	2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.50.00	Damascos (chabacanos, albaricoques)		
20.06.01.06		ex: en agua edulcolorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.60	Cerezas		
20.06.01.05	2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
	2008.9	Los demás, incluso las mezclas, excepto las mezclas de la partida No. 2008.19		
	2008.99.00	Las demás		
20.06.01.03		ex: ciruelas en agua edulcorada, incluido el jarabe	14	10
25.01	2501.00	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
25.01.01.03	2501.00.20	Sal de mesa	4	15
25.10	2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas		
25.10.01	2510.10	Sin moler		
25.10.01.01	2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0	30
	2510.10.90	Los demás		
25.10.01.02		ex1: Fosfatos aluminocalcicos naturales	0	30
25.10.01.03		ex2: Apatita	0	30
25.10.01.04		ex3: Cretas fosfatadas	0	30
25.10.02	2510.20	Molidos		
25.10.02.01	2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0	30
25.10.02.99	2510.20.90	Los demás	0	30
26.01.17	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados		

26.01.17.02	2614.00.10	Ilmenita	2	15
27.10	2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base		
27.10.13	2710.00.1	Naftas		
27.10.13.03	2710.00.11	Para petroquímica	0#(a)	30
28.02	2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
28.02.01.00		ex: Azufre sublimado o precipitado	2	10
28.05	2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si; mercurio		
28.05.01.00.00	2805.40.00	Mercurio	2	50
28.10	2809	Pentaoxido de difosforo; ácido fosforico y ácidos polifosforicos		
	2809.20	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos		
28.10.02	2809.20.1	Acido fosforico		
28.10.02.04	2809.20.11	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	4#(b)	10
28.10.02.05	2809.20.30	Acido pirofosfórico	2	10
28.42	2836	Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato decarbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
28.42.15	2836.20	Carbonato de disodio		
28.42.15.01	2836.20.10	Anhidro	10	30
28.42.15.01	2836.20.90	Los demás	10	30
29.01A	2901	Hidrocarburos aciclicos		
	2901.2	No saturados		
29.01.09.00	2901.21.00	Etileno	2	30
29.14	2915	Acidos monocarboxilicos aciclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
29.14.03	2915.3	Esteres del ácido acético		
	2915.39	Los demás		
	2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol		
29.14.03.22	2915.39.51	De bencestrol	2	30
29.14.03.23	2915.39.52	De dienoestrol	2	30
29.14.03.25	2915.39.53	De hexestrol	2	30
29.14.03.26	2915.39.54	De mestilbol	2	30
29.14.03.24	2915.39.55	De estilbestrol	2	30
	2915.39.9	Los demás		
	2915.39.99	Los demás		
29.14.03.27		ex: acetato de etinodiol	12	30

29.38	2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase		
	2936.2	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar		
29.38.03	2936.23	Vitaminas B2 y sus derivados		
29.38.03.01	2936.23.10	Vitaminas B2 (riboflavina)	2	25
	2936.24	Acido D- o DL-pantoténico (Vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados		
	2936.24.10	D- pantotenato de calcio	14	30
	2936.24.90	Los demás		
29.38.04.00ex		Ex1: DL- pantotenato de calcio	2	30
29.38.04.00ex		ex2: Acido pantoténico	2	30
29.38.08.00	2936.27	Vitamina C y sus derivados		
	2936.27.10	Vitamina C (Acido L o DL ascórbico)	2	30
	2936.29	Las demás y sus derivados		
29.38.13.00		ex: Vitamina K2 y sus derivados	2	30
29.44	2941	Antibióticos		
	2941.20	Estreptomincinas y sus derivados: sales de estos productos		
	2941.20.90	Los demás		
29.44.07.00		ex1: Estreptomincinas	2	40
29.44.08.00		ex2: Dihidroestreptomincinas	2	25
29.44.15	2941.30	tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
	2941.30.90	Los demás		
29.44.15.01		ex1: Tetraciclina	2	40
29.44.15.02		ex2: Clorotetracyclina	2	30
	2941.90	Los demás		
	2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos		
	2941.90.39	Los demás		
29.44.13.00		ex: Cefradin	2	30
	2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales		
	2941.90.41	Sulfato de neomicina		
	2941.90.49	Los demás		
29.44.20.00		ex: Framicetina	2	30
	2941.90.9	Los demás		
	2941.90.91	Griseofulvina y sus sales		
29.44.23.00		ex: Griseofulvina	2	30
	2941.90.99	Los demás		
29.44.10.00		ex1: Fumagillin	2	30
29.44.11.00		ex2: Gramicidin	2	30
29.44.16.00		ex3: Tyrocidin	2	30
29.44.17.00		ex4: Tyrothicin	2	30
29.44.18.00		ex5: Viomicin	2	30
29.44.19.00		ex6: Cycloserin	2	30
29.44.21.00		ex7: Gabbromycin	2	30
32.05	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a		

			que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
	3203.00.1		Materias colorantes de origen vegetal
	3203.00.19		Los demás
32.05.03.00			ex: anís natural 10 30
32.05	3204		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.
	3204.1		Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:
	3204.19		Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19.
	3204.19.1		Carotenoides y sus preparaciones
	3204.19.11		Carotenoides
32.05.04.01			ex: carotenos 2 30
33.01	3301		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
	3301.2		Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
	3301.29		Los demás
33.01.01.13	3301.29.17		De coriandro 14 20
	3301.29.90		Los demás
33.01.01.04			ex1: de semillas de anís 2 20
33.01.01.05			ex2: de estrella anisada o badiana 2 20
33.01.01.08			ex3: de canela 2 30(*)
33.01.01.40			ex4: de rosa 2 20
33.01.01.99			ex5: de manzanilla 2 20
33.04	3302		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás

		preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
	3302.90	Las demás		
33.04.0100	3302.90.1	Para perfumería		
	3302.90.11	Vetiverol	14	20
	3302.90.19	Las demás	14	20
41.01	4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos.		
	4101.10.00	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
	41.01.02.02	ex: salados, salados secos, secos, depilados o		
	41.01.02.03	divididos	2	15
	4101.2	Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos)		
	4101.21	Enteros		
	4101.21.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.21.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.21.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22	Crupones y medios crupones		
	4101.22.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.22.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29	Los demás		
	4101.29.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.29.30	Divididos sin la flor		
41.01.03.02		ex: salados verdes (húmedos)	2	15
	4101.30	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo		
	4101.30.10	Sin dividir		
41.01.03.02		ex1: Salados secos y secos	2	15
41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
	4101.30.20	Divididos con la flor		
41.01.03.02		ex1: Salados secos y secos	2	15
41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
	4101.30.30	Divididos sin la flor		
41.01.03 02		ex1: Salados secos y secos	2	15



41.01.03.03		ex2: Depilados o divididos	2	15
41.01	4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capitulo.		
41.01.09	4102.2	Sin lana:		
41.01.09.03	4102.21.00	Piquelados	2	12
	4102.29.00	Los demás		
41.01.09.02		ex: salados, salados secos, secos, depilados	2	12
41.01.09.03				
45.01	4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
45.01.01.00	4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2	30
	45.01.02.00			
45.01.03.00	4501.90.00	Los demás	2	30
45.02	4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con artistas vivas para tapones).		
45.02.01.00		ex1: simplemente escuadrado	4	30
45.02.02.00		ex2: en tiras, aun reforzadas con papel o fabrica	4	30
73.05	7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.		
73.05.02.00	7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	100
	7203.90.00	Los demás		
73.05.02.00		ex: hierro esponjoso	2	100
79.01	7901	Cinc en bruto		
	7901.1	Cinc sin alear		
	7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso		
	7901.11.1	Electrolítico		
79.01.02.01	7901.11.11	En lingotes	8	10
	7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.		
79.01.01.01	7901.12.10	En lingotes	8	10
	7901.12.90	Los demás		
79.01.01.01		ex: en panes	6	10
	7901.20	Aleaciones de cinc		
79.01.03.01	7901.20.10	En lingotes	8	10
79.01.04.00	7902.00.00	Desperdicios y desechos de cinc	2	10
81.04	8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio,		

		galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como los manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.		
81.04.04	8112.20	Cromo		
81.04.04.01	8112.20.10	En bruto	2	40
	8112.20.90	Los demás		
81.04.04.03		ex: desperdicios y desechos	2	40
84.62	8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas		
84.62.01.00	8482.10	Rodamientos de bolas		
	8482.10.10	Radiales	16	20**
	8482.10.90	Las demás	16	20**
84.62.03.00	8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		
	8482.20.10	Radiales	16	20**
	8482.20.90	Los demás	16	20**
84.62.04.00	8482.40.00	Rodamientos de agujas	16	20**
84.62.02.00	8482.50	Otros rodamientos de rodillos cilíndricos		
	8482.50.10	Radiales		
		ex1: para uso aeronáutico	0	20**
		ex2: excepto para uso aeronáutico	16	20**
	8482.50.90	Los demás		
		ex1: para uso aeronáutico	0	20**
		ex2: excepto para uso aeronáutico	16	20**
	8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	20**
85.03	8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas		
	8506.50	De litio		
	8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva	0	40
85.03.03.00		ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00		ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20
	8506.60	De aire-cinc		
	8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda auditiva	0	40
85.03.03.00		ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00		ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20
	8506.80	Los demás		
	8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
85.03.02.00		ex1: Baterías especiales para ayuda		

	auditiva	0	40
85.03.03.00	ex2: Baterías especiales para marcapasos	0	40
85.03.04.00	ex3: Baterías especiales para relojes (baterías para relojes)	0	20

OBSERVACIONES:

(\*) SGPC cuota de U\$S 100.000,00

(\*\*) SGPC cuota de U\$S 1.200.000, para diez productos

# Se refiere a los productos de la Lista de Excepciones del AEC (Lista de Exceção à TEC) sujeta a las tasas de importación de acuerdo al Anexo II del Decreto 1767 fechado 28.12.95:

(a)	1996:	01/01-	14%;	01/04 - 14%
	1997:	01/01-	11%	
	1998:	01/01-	9%	
	1999:	01/01-	6%	
	2000:	01/01-	3%	
	2001:	01/01-	0%	
	2002:	01/01-	0%	
	2003:	01/01-	0%	
	2004:	01/01-	0%	
	2005:	01/01-	0%	
	2006:	01/01-	0%	

(b)	1996:	01/01-	1%;	01/04 - 1%
	1997:	01/01-	2%	
	1998:	01/01-	2%	
	1999:	01/01-	3%	
	2000:	01/01-	3%	
	2001:	01/01-	4%	
	2002:	01/01-	4%	
	2003:	01/01-	4%	
	2004:	01/01-	4%	
	2005:	01/01-	4%	
	2006:	01/01-	4%	